

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

j04cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS DUQUE AMAYA
DEMANDADOS: JAVIER SANABRIA MEJÍA Y OTROS.
RADICADO: 66001-40-03-004-2022-00880-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con la Escritura Pública No. 5107 de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá, sociedad de seguros identificada con NIT 860002519-1 con domicilio en la Carrera 13 A # 29-24 en la ciudad de Bogotá con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@allianz.co; De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor OMAR DE JESUS DUQUE AMAYA en contra de ALLIANZ SEGUROS S. A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “primero”: el presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta de manera directa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho comoquiera que la misma no participó, no tuvo injerencia, ni presencié lo relatado por la parte actora. Pese a ello, se observa adosado al expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se consignó las presuntas circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos descritos, resaltando que el vehículo #1, el de placa PFL-579, de propiedad del señor Omar de Jesús Duque, se le atribuyó la causal *119-frenar bruscamente*, por lo cual resulta no ser cierto, que el vehículo de accionante estaba en movimiento.
- Respecto de que la compañía Allianz Seguros S.A., emitió contrato de seguro que ampara el vehículo de placa IFN-152, cuando era de propiedad de Javier Sanabria Mejía, es cierto. Pese a ello, resulta importante destacar que la mera existencia del contrato de seguro, no obliga a la compañía aseguradora a generar ningún tipo de erogación económica, toda vez que en primera medida se debe acreditar de manera cierta y verdadera la ocurrencia de evento asegurado y seguidamente probar la cuantía pérdida. Requisitos que no han sido probados en este caso, por un lado, porque resulta claro que el IPAT estableció responsabilidad, injerencia y participación dentro del accidente ocurrido el 14 de marzo del 2020, al vehículo de propiedad del hoy demandante, y así mismo no reposa dentro del expediente prueba cierta, respecto del daño emergente y lucro cesante que el extremo actor pretende sean indemnizados.

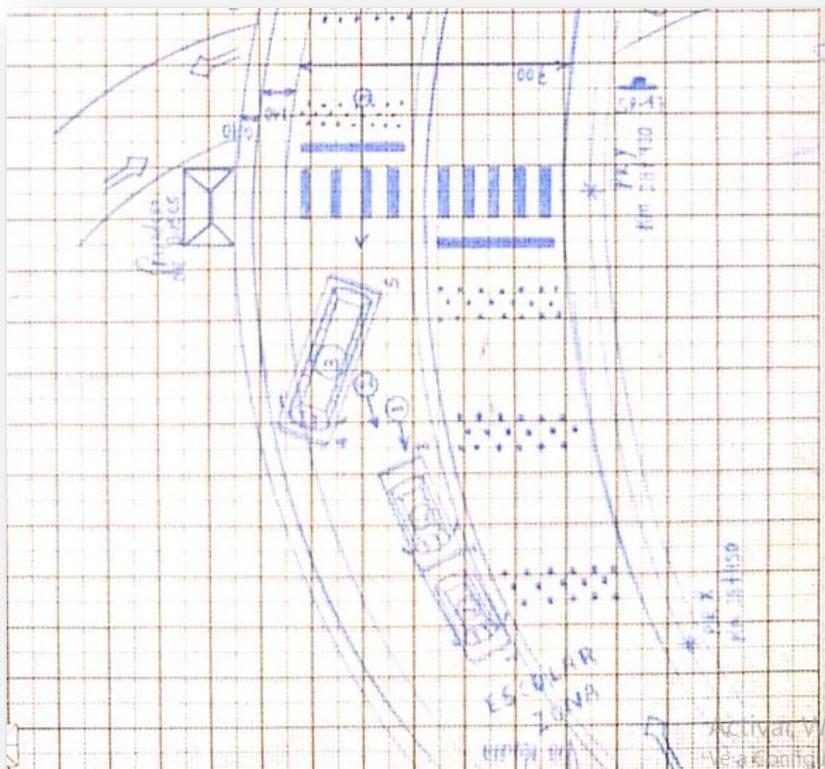
Respecto a la propiedad del vehículo de placa IFN152, es una circunstancia que no le consta a mi procurada. Es preciso indicar que si bien mi procurada emitió póliza de seguro en la cual aparece como propietario el señor Mario Sanabria Mejía, de conformidad con el certificado de Libertad y Tradición adosado al expediente por la parte actora, se logra observar que para agosto del año 2022 el nuevo propietario del vehículo de placa IFN-152 era el señor Harold Andrés Gómez, identificado con cédula No. 80.881.308, resaltando que tal certificado fue emitido el 14 de septiembre del 2022, por lo cual no hay certeza de quien es el propietario actual (2023) del vehículo de placa IFN-152. Que se pruebe.

Frente al hecho “segundo”: el presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta de manera directa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho comoquiera que la misma no participó, no tuvo injerencia, ni presenció lo relatado por la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la información contenida en el IPAT, las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, se deben a la conducta imprudente del vehículo de placa PFL-579, pues la causal endilgada a tal vehículo es la **119 – frenar bruscamente**, razón por la cual, los vehículos que se movilizaban atrás del vehículo de propiedad del señor Omar de Jesús Duque, colisionaron entre sí, por lo cual resulta no ser cierto, que los responsables del accidente de tránsito sean los vehículo de servicio público, y el vehículo asegurado por mi procurada.
- En lo referente a la propiedad, afiliación y aseguradora del vehículo de placa EYY134, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que la misma es ajena a tal información, adicionalmente la misma no presenció de manera directa los hechos reprochados, y así mismo, no se logra apreciar que dentro del expediente reposen elementos que den cuenta de toda la información relacionada con el vehículo

de placa EYY-134.

Frente al hecho “tercero”: No le consta de manera directa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho comoquiera que la misma no participó, no tuvo injerencia, ni presenció lo relatado por la parte actora. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, codificó la causal 119 – *frenar bruscamente*, al vehículo de placa PFL-579, de propiedad del hoy accionante, motivo por el cual, la colisión de los otros dos vehículos involucrados, se da como consecuencia del actuar imprudente del vehículo #1, al frenar de manera inesperada, provocando así, el impacto entre los tres vehículo descritos en el IPAT, tal cual se observa:



Adicionalmente, es necesario exponer que, dentro del dossier, no se logra apreciar elemento alguno que permita establecer el “exceso de velocidad”, al que se movilizaban presuntamente los vehículos de placa IFN 152 y EYY-134, resultando que dicha apreciación es subjetiva, la cual se desprende de la interpretación caprichosa que el actor efectúa sobre el croquis.

Frente al hecho “cuarto”: No le consta de manera directa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho comoquiera que la misma no participó, no tuvo injerencia, ni presenció lo relatado por la parte actora. No obstante, de conformidad con el IPAT el vehículo #1, de placa PFL-579, se le atribuyó la causal *119-frenar bruscamente*, motivo por el cual, al realizar dicha acción imprudente, provocó que el vehículo que se movilizaba atrás de este, lo impactara, pero esto, como consecuencia de su propio actuar ausente de pericia y prudencia, al momento de ejercer la acción de conducir.

Frente al hecho “quinto”: No le consta de manera directa a mi procurada lo expuesto en el presente hecho comoquiera que la misma no participó, no tuvo injerencia, ni presenció lo relatado por la parte actora. No obstante, es preciso destacar que el informe policial de accidentes de tránsito no es dictamen de responsabilidad, toda vez que la persona encargada de diligenciar tal documento, no presenció los hechos objeto del litigio, y su elaboración se hace conforme a parámetros establecidos para ello, reiterando que lo contenido en el IPAT no son más que meras hipótesis que permiten su contradicción con pruebas adicionales.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si se le diera el valor probatorio pretendido al IPAT, es preciso tener en cuenta que este atribuye al vehículo #1, de placa PFL-579, la causal *119-frenar bruscamente*, motivo por el cual, al realizar dicha acción imprudente, provocó que el vehículo que se movilizaba atrás de este, lo impactara. En efecto, el vehículo de placa IFN-152 asegurado por mi mandante, se movilizaba en medio de los vehículos de placa PFL-579 y EYY-134, por lo cual, el actuar de estos dos vehículos influye en el resultado y la

posición final del vehículo asegurado. Cabe destacar que el vehículo de propiedad del hoy accionante, detuvo su marcha de manera inesperada y abrupta, acto imprevisto que, aun así, el señor Javier Sanabria Mejía, contando con la pericia, y distancia prudente no puede evitar.

También se resalta que el vehículo de placa IFN-152 fue impactado en su parte posterior por el vehículo de placa EYY-134 de servicio público, y acto seguido el vehículo asegurado colisiona con el del demandante, lo cual según la dinámica del accidente, se observa que habría ocurrido por inercia. Es decir, la colisión entre el vehículo IFN152 y el PFL-579 pudo haber sido provocada por el choque previo originado por el vehículo EYY-134.

Frente al hecho “sexto”: No le consta a mi procurada lo expuesto, pues la misma no presenció ni tuvo injerencia en la ocurrencia del hecho. Se resalta que, si bien al proceso se adosan unas presuntas fotografías, las mismas no tienen cabida de ser valoradoras como prueba de lo expuesto por la parte demandante, pues las mismas no tienen identificación del día, hora y lugar en las cuales fueron capturadas. En ese orden de ideas, que se pruebe lo manifestado en virtud de la carga demostrativa que le asiste al accionante en virtud del Art. 167 del CGP.

Frente al hecho “séptimo”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Frente a la presunta reclamación presentada por el señor Omar de Jesús Duque a mi procurada, no es cierta dicha exposición, comoquiera que la misma no correspondió a una verdadera reclamación en los términos del Art. 1077 del Código de Comercio, pues el reclamante no allegó prueba de la ocurrencia del riesgo asegurado, esto es, de la responsabilidad plena del asegurado, toda vez que dentro del IPAT se observa que el demandante Omar Duque Amaya como conductor del vehículo de placa PFL-574 tuvo participación e injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, motivo por el cual

se desvirtuó el nexo causal, elemento indispensable para determinar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. De otro lado, no se probó la cuantía pérdida, pues es claro que no ha sido probada la causación de los conceptos reclamados por daños emergente y lucro cesante, en concreto, que el señor Omar Duque Amaya hubiera incurrido en alguna erogación económica por tales conceptos como consecuencia de los hechos en litigio.

- Con relación a lo anteriormente expuesto, resulta ser cierto que la compañía Allianz Seguros S.A., negó la solicitud de indemnización presentada por el hoy accionante, en atención a la no acreditación de los elementos configurativos de la responsabilidad civil del asegurado, pues existió ruptura en el nexo causal, comoquiera que el señor Duque Amaya tuvo injerencia y responsabilidad en la ocurrencia de los hechos reclamados.

Frente al hecho “octavo”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Cabe destacar que la expresión “*siniestro*” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, por la presunta ocurrencia de un accidente respecto al cual NO obra prueba contundente de la responsabilidad exclusiva del asegurado, y por tal motivo no hay prueba de que se realizó el riesgo expresamente amparado en el contrato de seguro.
- No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho frente a las presuntas reparaciones del vehículo, comoquiera que dicha información es totalmente ajena a la compañía aseguradora. En ese orden de ideas, si bien en el expediente reposa una “relación de trabajos realizados”, dicho documento no es prueba fehaciente, pues no

cuenta con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para que la misma, sea tenida como una factura de venta o de cuenta efectiva que los trabajos descritos se hayan realizado en el taller mencionado, ni que los valores descritos hayan sido pagados por el demandante de. Así mismo, se expone que tal documento debe ser ratificado, como se solicitará en el acápite de pruebas de este escrito. Finalmente, se recuerda que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P., la parte actora debe probar cada una de las afirmaciones.

Frente al hecho “noveno”: De conformidad con el hecho inmediatamente, resulta importante destacar que los documentos aportados como “relación de trabajos realizados”, no son facturas, pues los mismos no cuentan con los requisitos mínimos establecidos en el Código de Comercio, y por lo tanto no deben ser tenidos como elementos probatorios, toda vez que dicho documento no cuenta con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para que la misma, sea tenida como una factura de venta o den cuenta efectiva que los trabajos descritos se hayan realizado en el taller mencionado, ni que los valores descritos hayan sido pagados por el demandante. Así mismo, se expone que tal documento debe ser ratificado, como se solicitará en el acápite de pruebas de este escrito.

Frente al hecho “décimo”: No le consta a mí procurada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que la información suministrada es únicamente de conocimiento de la parte actora, y en ese entendido, está obligado a demostrar de manera cierta lo expuesto en el presente hecho, reiterando que las presuntas facturas adosadas al proceso, no son prueba cierta de que el hoy accionante haya realizado algún tipo de gasto económico reparando el vehículo de su propiedad.

Frente al hecho “décimo primero”: No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que dicha información hace parte de la esfera personalísima de la parte actora. Pese a ello, no existe elemento de prueba, que dé cuenta de la veracidad de las exposiciones realizadas, y le asiste la obligación a la parte demandante de probar

cada uno de las afirmaciones. Así mismo, es importante destacar que la declaración extrajuicio presentada por la señora María Noelva Orozco, no es prueba idónea que permita de manera cierta establecer que el señor Duque Amaya hubiera incurrido en los presuntos gastos descritos, resaltando que dentro de tal declaración se asevera que el tiempo por el cual se demoró la reparación del vehículo fue como resultado de la pandemia, circunstancia esta que no sería atribuible a la parte pasiva del presente asunto. Tal documento extrajuicio deberá ser objeto de ratificación en audiencia conforme en este escrito de solicitará.

Frente al hecho “décimo segundo”: Es cierto de conformidad con el acta que reposa en el dossier.

Frente al hecho “décimo tercero”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que es una circunstancia totalmente ajena al funcionamiento y objeto social de la compañía aseguradora. Pese a ello resulta importante destacar que la conciliación resulta ser un requisito obligatorio de procedibilidad en este asunto, razón por la cual, dicho monto de dinero no debería ser reclamado por la parte accionante, por cuanto es un concepto que finalmente es tenido en cuenta en la liquidación de costas procesales.

Frente al hecho “décimo cuarto”: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que dicha información es totalmente ajena al objeto social de la compañía aseguradora. Pese a ello, debe indicarse que, en efecto, se observa que el certificado de libertad y tradición del referido automotor fue emitido el día 14 de septiembre del 2022, e indica que para el mes de agosto del 2022 el propietario sería el señor Harolt Andrés Gómez.

Frente al hecho “décimo quinto”: No se trata de un hecho sino de una exposición subjetiva, carente de sustento, que se encamina única y exclusivamente al beneficio de la parte actora, y que, por lo tanto, deberá ser negada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad extracontractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 14 de marzo del 2020 por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(ii)** dentro del IPAT se endilga la causal *119- frenar bruscamente*, al vehículo de placa PFL-579, el cual es de propiedad del hoy accionante, motivo por el cual, al realizar dicha acción imprudente, provocó que el vehículo que se movilizaba atrás de este, lo impactara; **(iii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; **(iv)** No se puede desconocer, que el señor Omar de Jesús Duque Amaya también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, lo cual le obliga a conducir con extremo cuidado y pericia, circunstancia que al parecer no sucedió.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, y se aclara que mi representada no tiene ningún tipo de relación con el vehículo afiliado a la empresa Velotax, sin embargo, debe precisarse que no existe en el dossier elementos contundentes que permitan establecer el nexo de causalidad pretendido por el accionante, por el contrario, se observa fracturado por cuanto de acuerdo con lo consignado en el IPAT, este endilga la causal *119- frenar bruscamente*, al vehículo de placa PFL-579, el cual es de propiedad del hoy accionante, motivo por el cual, al realizar dicha acción imprudente, provocó que el vehículo que se movilizaba atrás de este, lo impactara.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico, resaltando que Allianz Seguros

S.A., no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito reprochado por el extremo actor por lo tanto no puede ser declarada como responsable solidario. La H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

De otro lado, se reitera que la pretendida responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva no ha sido plenamente acreditada, esto conforme a que **(i)** existe una completa orfandad de medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 14 de marzo del 2020 por lo anterior, no es posible endilgar responsabilidad en cabeza de los demandados; **(ii)** dentro del IPAT se endilga la causal 119- *frenar bruscamente*, al vehículo de placa PFL-579, el cual es de propiedad del hoy accionante, motivo por el cual, al realizar dicha acción imprudente, provocó que el vehículo que se movilizaba atrás de este, lo impactara; **(iii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda; **(iv)** No se puede desconocer, que el señor Omar de Jesús Duque Amaya también se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, lo cual le obliga a conducir con extremo cuidado y pericia, circunstancia que al parecer no sucedió.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, y se aclara que mi representada no tiene ningún tipo de relación con el vehículo asegurado por Seguros del Estado S.A., sin embargo, debe precisarse que no existe en el dossier elementos contundentes que permitan establecer el nexo de causalidad

¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pretendido por el accionante, por el contrario, se observa fracturado por cuanto de acuerdo con lo consignado en el IPAT, este endilga la causal 119- frenar bruscamente, al vehículo de placa PFL-579, el cual es de propiedad del hoy accionante, motivo por el cual, al realizar dicha acción imprudente, provocó que el vehículo que se movilizaba atrás de este, lo impactara.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es subsidiaria de las pretensiones declarativas, y las mismas al ser negadas, la misma suerte deben correr las pretensiones de condena. Adicionalmente, me opongo a la cuantificación debido a que las sumas pretendidas son infundadas y exageradas conforme se pasará a explicar a continuación:

- **Oposición frente al Daño Emergente:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión de pago por concepto de daño emergente por valor de \$ 7.995.000, debido a que: **(i)** dentro del proceso reposa una “relación de trabajos realizados”, documento que no es una factura, pues el mismo no tiene las características establecidas por el Código de Comercio; **(ii)** No existe elementos probatorios, que permitan establecer de manera cierta la relación de daños que sufrió el vehículo de propiedad del accionante; **(iii)** No se acreditó ciertamente que el señor Omar de Jesús Duque hubiera pagado los conceptos reclamados, con ocasión a los hechos reprochados, pues únicamente se reclama los daños materiales del vehículo de placa PFL-579. **(iv)** Finalmente, se expone que el documento con el cual se pretende demostrar el concepto aquí reclamado, deberá ser objeto de ratificación de conformidad con la solicitud que se efectúa en el acápite de pruebas de este escrito.
- **Frente al lucro cesante:** **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión que se eleva por la suma de \$ 3.019.500 por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que además de que no se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo se advierte que: **(i)** No obra dentro del

expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Omar de Jesús Duque, hubiera pagado por concepto de transporte la suma de \$30.000 pesos diarios, durante 88 días. Si bien en el expediente obra declaración extrajudicial emitida por la señora María Orozco, tal documento no es mecanismo de prueba idóneo para demostrar el menoscabo argüido, reiterando que el mismo será objeto de ratificación en audiencia. **(ii)** El pago realizado a la Cámara de Comercio, es un pago económico que no debe ser reclamado, ni reconocido, comoquiera que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito previo, y su cumplimiento es obligatorio, y que en todo caso el Juzgador tiene en cuenta para la liquidación de las costas procesales, por lo que su reconocimiento eventualmente implicaría un doble pago por parte de la pasiva. Finalmente, se expone que resulta extraño que esta pretensión no se plantee como daño emergente, toda vez que lo aquí reclamado son presuntamente gastos incurridos por el demandante, con ocasión a los hechos objeto del litigio. En todo caso, sea cual sea la petición no fue acompañada de prueba que acredite su causación.

Se deja constancia que el numeral QUINTO está repetido, y se sigue la misma numeración que reposa en la demanda.

Frente a la segunda pretensión “QUINTA”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta petición de condena en costas del proceso y agencias en derecho, toda vez que, se repite, mi representada no tienen ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor. Por tal motivo solicito que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la demandada, se condene en costas a los demandantes, pues sometió al extremo pasivo y a mi prohijada, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Omar de Jesús Duque, hubiera pagado por concepto de transporte la suma de \$30.000 pesos diarios, durante 88 días. Si bien en el expediente obra declaración extrajudicial emitida por la señora María Orozco, tal documento no acredita el menoscabo acreditado, reiterando que el mismo será objeto de ratificación en audiencia. **(ii)** El pago realizado a la Cámara de Comercio, es un pago económico que no debe ser reclamado, ni reconocido, comoquiera que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito previo, y su cumplimiento es obligatorio y que en todo caso el Juzgador tiene en cuenta para la liquidación de las costas procesales, por lo que su reconocimiento eventualmente implicaría un doble pago por parte de la pasiva.

Respecto del daño emergente, es pertinente exponer que: **(i)** dentro del proceso reposa una “relación de trabajos realizados”, documento que no es una factura, pues el mismo no tiene las características establecidas por el Código de Comercio; **(ii)** No existe elemento probatorio que permita establecer de manera cierta la relación de daños que sufrió el vehículo de propiedad del accionante; **(iii)** No se acreditó ciertamente que el señor Omar de Jesús Duque hubiera pagado los conceptos reclamados, con ocasión a los hechos reprochados, pues únicamente se reclama los daños materiales del vehículo de placa PFL-579; **(iv)** Finalmente, el documento con el cual se pretende probar el concepto aquí reclamado, deberá ser objeto de ratificación de conformidad con la solicitud que se efectúa en el acápite de pruebas de este escrito.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho, en segundo lugar, sobre los perjuicios invocados con la demanda, y en tercer lugar la posición frente al contrato de seguro por el cual es vinculada mi representada. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 14 de marzo del 2020. Observándose hay una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque

quien lo suscribe no es testigo presencial de la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(...) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...).”

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona

que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo. El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores

implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

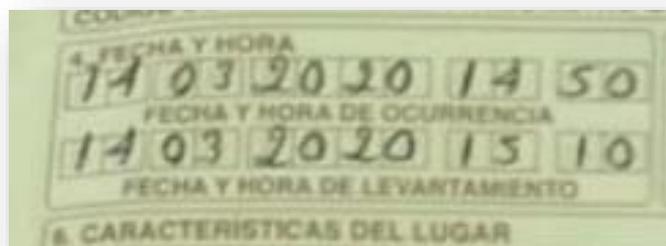
“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante

preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...)"

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 14 de marzo del 2020. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, la hora en la cual se diligencio el documento fue incluso antes, de la ocurrencia del presunto accidente, como se observa:



Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, y que claramente contiene errores, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien,

respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Mario Sanabria Tapia, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placas IFN-152 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio

nacional (...)”.

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

“(...) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (...)”

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

“(...) Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (...)”.

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia. Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 14 de marzo del 2020 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, así mismo dicho agente de tránsito acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido. Aunado a lo anterior, el señor Mario Sanabria Tapias era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos pesados. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Para la imputación jurídica que hoy se persigue, resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el perjuicio alegado por la parte actora y la conducta presuntamente desarrollada por el extremo pasivo del litigio. En ese sentido, la conducta de los demandados debió tener una participación efectiva con la realización del hecho que se reclama, o en otras palabras, la causa que produjo el accidente, debe necesariamente devenir de una conducta que la parte pasiva haya ejecutado, siempre que no opere alguna causal eximente de responsabilidad. No obstante, en el caso en concreto, si hipotéticamente el Despacho resolviera darle valor probatorio al informe policial de accidentes de tránsito adosado al expediente, no se podrá soslayar que este atribuye

responsabilidad, participación e injerencia dentro de la ocurrencia de los hechos del 14 de marzo del 2020, al vehículo de placa PFL-574 de propiedad del hoy demandante, documento este que da cuenta de la culpa de la víctima directa en la configuración de los hechos hoy reprochados. De tal suerte, dicha circunstancia, esto es, la culpa de la víctima, fractura el nexo causal necesario para la declaración de responsabilidad que acá se pretende.

La jurisprudencia ha decantado que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la H. Corte Suprema de Justicia²:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la **responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon (...)* (Negritas propias).

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

“(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención

² Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

exclusiva de un tercero o de la víctima³ (...) (Énfasis propio).

Descendiendo al caso concreto, resulta necesario poner de presente al despacho que, en el evento en el que el Despacho decidiera otorgar el valor probatorio pretendido por el accionante al Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto al escrito genitor, en este se observa sin dificultad que se registró como hipótesis del evento la causal número 119, correspondiente a la descripción “frenas bruscamente”, atribuida al vehículo # 1 de placa PFL-579, de propiedad y conducido por el hoy demandante, como se observa a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

119 121

121

OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL?

Como se observa, en el documento en cuestión, la hipótesis consignada al vehículo #1, es la posible causante de la colisión que se presentó entre todos los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, circunstancia que también se puede corroborar con el Croquis que acompaña al IPAT, pues resulta importante destacar que dentro de tal documento, no reposa información respecto de por qué el hoy demandante quien conducía el vehículo de placa PFL-579 frenó de manera inesperada, denotando una ausencia de pericia y prudencia al momento de ejercer la acción de conducir.

³ Ibidem

De todo lo anterior se desprende que: **(i)** no es cierto, como pretende insinuar la parte actora, que el vehículo de placa IFN152 hubiere tenido la culpa en la configuración del accidente, y aún más resulta claro que el vehículo de propiedad del hoy demandante NO SE ENCONTRABA EN MOVIMIENTO, tal cual se encuentra consignado en el escrito de la demanda. **(ii)** Tal como se ilustró, fue el vehículo conducido por el señor Omar de Jesús Duque el que frenó abruptamente, de manera inesperada, y con ausencia de pericia, provocando finalmente la colisión de los tres actores viales.

En ese escenario, no resulta cierto, de cara al material probatorio obrante en el plenario, que supuestamente el vehículo de placa IFN-152, hubiere sido el responsable determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito ni mucho menos que desplegara alguna conducta imprudente que provocara el accidente en comento, pues surge palmario que la causa real y eficiente del hecho objeto de litigio, recae sobre el automotor distinguido con placa PFL-579, que corresponde al vehículo que conducía el hoy demandante señor Omar Duque. Sobre todo lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia⁴ en los siguientes términos:

*“(…) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “**el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido**”⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación (…)” (Negritas ajenas al texto del original).*

Al respecto de la responsabilidad, el estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁶ *Ibidem*

la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia⁷. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (…)”⁸

La jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño *“(…) la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…)* según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)”⁹. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para

⁷ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible (...)”¹⁰

Como se ha expuesto, es claro que, para endilgar responsabilidad civil en cabeza de una persona, es importante que se configuren todos los elementos esenciales de la responsabilidad, pero resulta importante destacar, que existen eximentes de responsabilidad, como el hecho de la víctima, lo que claramente rompe con el nexo causal, elemento esencial para declarar tal responsabilidad. Para el caso bajo análisis, se logra evidenciar que los hechos del 14 de marzo del 2020, se vieron envueltos en la configuración de un hecho de la víctima, resaltando la hipótesis en el informe policial de accidentes de tránsito atribuida al vehículo #1 de placa PFL-579, bajo la codificación **“119 frenar bruscamente”**.

De lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, resulta claro y evidente que el actuar del señor Omar Duque Amaya, influyó en la ocurrencia de los hechos hoy

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

reprochados por el mismo, circunstancia que influyó de manera directa en los otros dos actores viales. De acuerdo con ese insumo documental, la configuración de los hechos objeto del presente litigio, se vieron efectuadas por el actuar del hoy demandante, donde claramente se le atribuye participación y responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de marzo del 2020.

Por todo lo consignado, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de los demandados por cuanto el requisito del nexo causal se encuentra desvirtuado bajo la configuración del hecho de la víctima, analizado bajo la causal establecida en el IPAT, el cual establece participación e injerencia del hoy demandante en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Así las cosas, es evidente que la génesis del accidente estuvo de manera exclusiva la conducta desplegada por el señor Omar Duque Amaya, puesto que ejecutó el único acto que tuvo capacidad para provocar de manera efectiva el suceso, el cual fue frenar bruscamente, de manera imprevista, sin motivo alguno, razón por la cual no existe ninguna relación de causalidad entre ello y la conducta desplegada por el señor Mario Sanabria Tapia, en calidad de conductor del vehículo IFN-152.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente

el señor Omar de Jesús Duque, quien imprudentemente frenó de manera inesperada el vehículo que conducción, y configuró su propio resultado dañoso. También se deberá tener en cuenta la incidencia de la participación del conductor del vehículo EYY-134, quien, involucrado en los hechos, colisionó en la parte trasera al vehículo asegurado por mi mandante.

Conforme a lo dicho, el despacho debe realiza un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Omar de Jesús Duque en los hechos hoy reprochados por el mismo. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 14 de marzo del 2020 en los que aparentemente se ocasionaron perjuicios materiales al demandante y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por del mismo accionante. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”¹¹*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%. (…)**¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto*

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Igualmente, no podrá soslayarse que el Patrullero que realizó el informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo del 2020, determinó que al señor Edgar Rojas conductor del vehículo de placa EYY-134 le asistía responsabilidad en la ocurrencia del accidente puesto que le fue atribuida la hipótesis “121 – no mantener la distancia de seguridad”. Es decir, que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien se encontraba conduciendo el vehículo tipo bus de placa EYY-134, pues este mismo impacta la parte trasera del vehículo de placa IFN-152.

También se resalta que el vehículo de placa IFN-152 fue impactado en su parte posterior por el vehículo de placa EYY-134 de servicio público, y acto seguido el vehículo asegurado colisiona con el del demandante, lo cual, según la dinámica del accidente, se observa que habría ocurrido por inercia. Es decir, la colisión entre el vehículo IFN152 y el PFL-579 pudo haber sido provocada por el choque previo originado por el vehículo EYY-134. Por lo que será menester que el Despacho analice cada una de estas circunstancias a la hora de definir la responsabilidad sobre los hechos demandados.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 14 de marzo del 2020, se solicita que al

encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Omar de Jesús Duque tuvo incidencia en los hechos objeto del litigio, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el señor Duque Amaya dentro del IPAT le fue atribuida participación, responsabilidad e injerencia en la ocurrencia el accidente de tránsito, pues el mismo frenó de manera inesperada en medio de la vía, sin motivo alguno, según el informe de accidente de tránsito. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del Omar Duque en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS
EN LA DEMANDA

4. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL SEÑOR OMAR DE JESÚS DUQUE AMAYA

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Omar de Jesús Duque, hubiera pagado por concepto de transporte la suma de \$30.000 pesos diarios, durante 88 días. Si bien en el expediente obra declaración extrajuicio emitida por la señora María Orozco, tal documento no acredita el menoscabo acreditado, reiterando que el mismo será objeto de ratificación en audiencia. **(ii)** El pago realizado a la Cámara de Comercio, es una pago económico que

no debe ser reclamado, ni reconocido, comoquiera que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito previo, y su cumplimiento es obligatorio y que en todo caso el Juzgador tiene en cuenta para la liquidación de las costas procesales, por lo que su reconocimiento eventualmente implicaría un doble pago por parte de la pasiva.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los*

*cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)*¹³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)*”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

*“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio***

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

***conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan la suma de \$3.019.500 por concepto de **lucro cesante**, suma que no es posible reconocer por lo siguiente:

- A. No hay prueba alguna del gasto diario de transporte.** Es importante exponer que, dentro de la presente acción, no se probó y acreditó la contratación de algún medio de transporte por parte del señor Omar Duque Amaya, y mucho menos el haber generado un pago diario por la suma de \$30.000, pues el demandante no adjunto prueba siquiera sumaria de que dicha suma de dinero, saliera exclusivamente de su patrimonio, y estuviere destinado al pago del servicio de transporte público. Si bien el expediente se adosa declaración extrajuicio, rendida por la señora María Orozco, lo cierto es que tal documento no es prueba idónea de que el hoy demandante

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

hubiera incurrido en tal gasto, reiterando que dicho documento deberá ser objeto de ratificación en audiencia.

B. Equivocada inclusión del pago por servicio de audiencia de conciliación en el lucro cesante. La presunta suma pagada por el señor Duque Amaya ante la Cámara de Comercio de Pereira, no configura el concepto de lucro cesante, pues en primera medida es importante destacar que la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito obligatorio para interponer la demanda de responsabilidad civil extracontractual. Seguidamente resulta claro manifestar que existen centro de conciliación que prestan sus servicios al público de manera gratuita. En ese entendió, resulta importante manifestar que el extremo pasivo, no está obligado a generar tal pago al hoy demandante. Finalmente, resulta importante destacar que resulta extraño que dicha erogación económica haya sido incluida dentro del concepto de lucro cesante, y no del daño emergente, comoquiera que a lo largo del escrito genitor se manifiesta que es un gasto en el que incurrió el demandante, como consecuencia de los hechos reprochados; es decir, enmarcándose en el título de daño emergente y no lucro cesante como equivocadamente se planteó en la demanda.

De otro lado, en el caso de que se pretenda el reconocimiento por tal concepto en favor del demandante, debe señalarse que no hay prueba efectiva de que las presuntas sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de lucro cesante, hayan salido efectivamente del patrimonio del demandante, comoquiera que no se probó que efectivamente hubiera realizado el pago diario de \$30.000 por concepto de transporte, y así mismo la suma pretendida por el pago de la realización de la audiencia de conciliación, es irrisorio, pues la realización de tal etapa prejudicial es obligatoria, y se reitera que existen centro de conciliación que prestan su servicio al público de manera gratuita.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro

cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Omar de Jesús Duque, hubiera pagado por concepto de transporte la suma de \$30.000 pesos diarios, durante 88 días. Si bien en el expediente obra declaración extrajudicial emitida por la señora María Orozco, tal documento no acredita el menoscabo acreditado, reiterando que el mismo será objeto de ratificación en audiencia. **(ii)** El pago realizado a la Cámara de Comercio, es un pago económico que no debe ser reclamado, ni reconocido, comoquiera que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito previo, y su cumplimiento es obligatorio y que en todo caso el Juzgador tiene en cuenta para la liquidación de las costas procesales, por lo que su reconocimiento eventualmente implicaría un doble pago por parte de la pasiva.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 1077 DEL C. Co.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, toda vez que la única prueba con la que se pretende endilgar la responsabilidad civil en cabeza de los demandados es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual no es medio de prueba de la responsabilidad por no se diligenció por un testigo presencial de los hechos, y en todo caso, de ser valorado como prueba, en este se acredita la existencia de un eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que las peticiones de lucro cesante son antitécnicas puesto que no se ha probado que efectivamente los dineros pretendidos sean

ciertos, y estos hayan salido del patrimonio del demandante, así mismo el concepto de daño emergente, no tiene pruebas ciertas y verdaderas de que el demandante haya pagado por repuestos y servicio de mecánica. Por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza de auto liviano número 022029233/0.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y comoquiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 14 de marzo del 2020 se ocasionó como consecuencia de la conducta del conductor del vehículo de placas PFL-579, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado y en consecuencia no surge la obligación condicional del asegurador.

El artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de

la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión

fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., Art. 1080) (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (Art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la

¹⁵ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (Art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (Art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (Art. 1089, ib.) (...)”¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”¹⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como

¹⁶ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la póliza de auto liviano No. 022029233/0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza, esto es el señor Javier Sanabria Mejía, o el conductor designado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza.

En ese entendido, se resalta que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de auto liviano No. 022029233/0, entrará a responder, si y sólo si el asegurado o el conductor autorizado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil contractual, acreditada mediante los medios idóneos. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “*siniestro*”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co. Co.).

Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, pues de acuerdo a los medios de prueba obrantes en el expediente, la parte activa del litigio no logró demostrar y acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 14 de marzo del 2020, por lo tanto, no cumplió con su carga procesal y legal de demostrar la ocurrencia del siniestro, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

Resulta importante reiterar que la ruptura del nexo causal se dio como consecuencia de la incidencia de la víctima en la ocurrencia de los hechos, circunstancia que se encuentra establecida como eximentes de responsabilidad, pues en primera medida, el hoy demandante se encuentra relacionado en el IPAT como partícipe del accidente de tránsito del 14 de marzo del 2020, y al cual se le endilga la causal No. 119 – *frenar bruscamente*, denotando así que el actuar del mismo tuvo injerencia en el menoscabo que pretende le sea reconocido en este trámite; y en segundo lugar, se debe resaltar la participación del vehículo tipo bus de placa EYY-134 el cual colisionó con la parte trasera del vehículo identificado con la placa IFN-152, y al cual se le estableció la hipótesis 121- *no conservar la distancia de seguridad*, resaltando que tal vehículo tipo bus es de gran tamaño, y que el impacto provocado al vehículo asegurado por Allianz Seguros S.A., fue irresistible e imprevisible al hoy codemandado Mario Sanabria Tapia, conductor del vehículo de placa IFN-152.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del automóvil asegurado en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente, sin embargo, no se acredita por ningún medio de prueba fehaciente, conducente y pertinente que las preguntas erogaciones económicas realizadas por el señor Omar Duque Amaya, salieran del patrimonio del mismo. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Respecto del lucro cesante, cabe resaltar que **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Omar de Jesús Duque, hubiera pagado por concepto de transporte la suma de \$30.000 pesos diarios, durante 88 días. Si bien en el expediente obra declaración extrajudicial emitida por la señora María Orozco, tal documento no es prueba idónea del menoscabo argüido por el extremo actor, reiterando que el mismo deberá ser objeto de ratificación en audiencia. **(ii)** El pago realizado a la Cámara de Comercio, es una pago económico que no debe ser reclamado, ni reconocido, comoquiera que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito previo, y su cumplimiento es obligatorio y que en todo caso el Juzgador tiene en cuenta para la liquidación de las costas procesales, por lo que su reconocimiento eventualmente implicaría un doble pago por parte de la pasiva.

Por otro lado, frente al daño emergente, es importante reiterar que **(i)** dentro del proceso reposa una “relación de trabajos realizados”, documento que no es una factura, pues el mismo no tiene las características establecidas por el Código de Comercio; **(ii)** No existe elemento probatorios, que permita establecer de manera cierta la relación de daños que sufrió el vehículo de propiedad del accionante; **(iii)** No se acreditó ciertamente que el señor Omar de Jesús Duque hubiera pagado los conceptos reclamados, con ocasión a los hechos reprochados, pues únicamente se reclama los daños materiales del vehículo de placa PFL-579. **(iv)** finalmente, cabe exponer que el documento denominado “relación de trabajos realizados” deberá ser objeto de ratificación de conformidad con la solicitud que se efectúa en el acápite de pruebas de este escrito.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas IFN-152. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante y daño emergente solicitados no se soportaron con prueba que los justificara, resultando improcedente su reconocimiento. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

6. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 022029233/0 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE

INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁸ (Negrita por fuera de texto).

¹⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se solicitaron. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En efecto, se observa que, **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Omar de Jesús Duque, hubiera pagado por concepto de transporte la suma de \$30.000 pesos diarios, durante 88 días. Si bien en el expediente obra declaración extrajudicial emitida por la señora María Orozco, tal documento no es prueba idónea del menoscabo deprecado, reiterando que el mismo deberá ser objeto de ratificación en audiencia. **(ii)** El pago realizado a la Cámara de Comercio, es un pago económico que no debe ser reclamado, ni reconocido, comoquiera que la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, es un requisito previo, y su cumplimiento es obligatorio y que en todo caso el Juzgador tiene en cuenta para la liquidación de las costas procesales, por lo que su reconocimiento eventualmente implicaría un doble pago por parte de la pasiva; **(iii)** Dentro del proceso reposa una “relación de trabajos realizados”, documento que no es una factura, pues el mismo no tiene las características establecidas por el Código de Comercio, y que en todo caso debe ser objeto de ratificación; **(iv)** No existe elemento probatorios, que permita establecer de manera cierta

la relación de daños que sufrió el vehículo de propiedad del accionante; (v) No se acreditó ciertamente que el señor Omar de Jesús Duque hubiera pagado los conceptos reclamados, con ocasión a los hechos reprochados, pues únicamente se reclama los daños materiales del vehículo de placa PFL-579.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de lucro cesante y daño emergente, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SOBREPASAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS R.C.E. No. 022029233/0 EMITIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022029233/0 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible

la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites

indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"¹⁹

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No.022029233/0 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza de auto liviano No. 022029133/0, presta las siguientes coberturas:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	40.909.350,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	40.909.350,00	950.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	40.909.350,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	40.909.350,00	950.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	40.909.350,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00

Del extracto anterior, es claro que el límite del valor asegurado dentro de la póliza autos livianos No. 022029233/0 es de **\$4.000.000.000**, bajo el amparo de Responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 4.000.000.000 dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 022029233/0 EMITIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 022029233/0, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes. Particularmente solicito tenga en cuenta la indicada en el numeral 16 del capítulo segundo denominado “Exclusiones para Todos los amparos”, y que indica que no existirá obligación indemnizatoria de la Compañía aseguradora “(...) *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza (...)*”. Lo cual habría ocurrido en este caso luego que, de acuerdo con el certificado de tradición obrante en el plenario, el 30 de agosto del 2022 se trasladó el dominio del vehículo de placa IFN 152 del señor Javier Sanabria Mejía, a un tercero.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 022029233/0 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Aterrizando al caso en cuestión, es menester que el Despacho tenga en cuenta que en el numeral 16 del capítulo segundo denominado “Exclusiones para Todos los amparos” de las condiciones de la póliza, indica que no existirá obligación indemnizatoria de la Compañía aseguradora “(...) *Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza (...)*”. Como a continuación se observa:

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

Lo cual habría ocurrido en este caso luego que, de acuerdo con el certificado de tradición obrante en el plenario, el 30 de agosto del 2022 se trasladó el dominio del vehículo de placa IFN 152 del señor Javier Sanabria Mejía, a un tercero, como se observa a continuación:

PLACA: IFN152

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT902308819

16/10/2015 De RONALD MICHEL MOLINA SOLANO, A JAVIER SANABRIA MEJIA, Traspaso; 30/08/2022 De JAVIER SANABRIA MEJIA, A HAROLT ANDRES GOMEZ AGUIRRE, Traspaso

En conclusión, en este caso será menester advertir que el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado, y en este asunto particularmente en el numeral 16 del capítulo segundo denominado “Exclusiones para Todos los amparos”, se excluyó la obligación indemnizatoria de la Compañía aseguradora en casos de modificación del dominio del vehículo asegurado. Lo cual, de acuerdo con el certificado de tradición obrante en el plenario, ocurrió en este asunto.

De otro lado solicito que, de configurarse alguna otra de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022029233/0 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁰ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte²¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

²⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²¹ Ibídem.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

10. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone la presente expresión toda vez que transcurrieron más de dos (2) años entre la fecha en que se presentó la solicitud indemnizatoria en relación con el accidente de tránsito objeto del litigio (marzo del 2020) y la fecha en que se presentó la demanda (22 de septiembre del 2022).

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas

y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: "(...) *Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)*".

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". (Negrita por fuera del texto original)

Quiere decir lo anterior que, como en este caso se presentó una solicitud indemnizatoria directa a la Compañía por parte del hoy demandante, frente a la ocurrencia de los hechos del 14 de marzo del 2020, es desde esa fecha que comienza a computarse el término de prescripción bienal que prevé el Art. 1081 del C. Co. Sobre el particular, se pueden sintetizar los hitos temporales que acreditan la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, así:

Ocurrencia del accidente de tránsito.	14 de marzo del 2020	
Presentación de la solicitud indemnizatoria por parte del accionante	Marzo del 2020	Empezaría a correr el término de prescripción desde marzo del 2020 el cual vencería en <u>marzo del 2022</u>
Respuesta emitida por la compañía aseguradora a la solicitud de indemnización formulada por el señor Omar de Jesús Duque	04 de abril del 2020	
Presentación de la solicitud de conciliación.	08 de septiembre del 2020	Se suspende el término de prescripción.
Celebración audiencia de conciliación.	21 de diciembre del 2020	Se reanuda el término de prescripción a partir del 22 de diciembre del 2020

Fecha límite para presentar la demanda.	junio del 2022	
Fecha de presentación de la demanda.	22 de setiembre del 2022	Se presentó la demanda cuando las acciones derivadas del contrato de seguros estaban prescritas.

Así las cosas, el asegurado tenía hasta el junio del 2022 para evitar que se configurara la prescripción ordinaria del contrato de seguro; sin embargo, el apoderado judicial de la activa radicó la demanda pasada esta fecha, esto es, el 22 de septiembre del 2022, como se observa a continuación:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- OMAR DE JESUS DUQUE AMAYA		- JAVIER SANABRIA MEJIA, MARIO SANABRIA TAPIAS, ALLIANZ SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO Y EMPRESA VELOTAX			
Contenido de Radicación					
Contenido					
PROCESO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO / : AREA FAMILIA COOPSOLIDAR					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Nov 2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			15 Nov 2023
17 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMPORTE ACCESO			17 Oct 2023
25 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACCESO EXPEDIENTE			25 May 2023
28 Nov 2022	A DESPACHO	SUBSANACION DE LA DEMANDA			15 Dic 2022
15 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA SUBSANACION DE LA DEMANDA			15 Nov 2022
03 Nov 2022	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			08 Nov 2022
07 Oct 2022	A DESPACHO	PARA CALIFICAR			11 Oct 2022
22 Sep 2022	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON SECUENCIA: 9864	22 Sep 2022	22 Sep 2022	22 Sep 2022

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción

derivada del contrato de seguro por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A.

11. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN LA DEMANDA

A. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En

tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cotización No. 67842 emitida por Almacén de Repuestos del Monte, el 12 de mayo del 2020, firmada por Daniel Aristizabal
2. Documentos denominado “Relación de trabajos realizados”, Trabajo No. 20061201, emitido por Taller Caicedo, y firmado por Ricardo Caicedo Londoño – Gerente.
3. Declaración juramentada de la señora María Noelva Orozco García.

B. Oposición al elemento fotográfico:

Si bien con la demanda se adosaron una fotografías, las cuales presuntamente demuestran la ocurrencia del hecho reprochado, lo cierto es que las mismas no fueron identificadas por la parte demandante, pues no se aprecia dentro de la demanda quien fue la persona encargada de tomar las imágenes, el día, la hora y/o el lugar, por lo cual tales imágenes no pueden ser valoradas como pruebas ciertas y verdaderas dentro del presente asunto.

Bajo lo antes señalado, es pertinente traer a consideración lo expuesto en el Art. 272 del C.G.P., el cual señala:

*“(…) **Artículo 272. Desconocimiento del documento:** En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la

oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega (...) (Negrillas y subrayado propios)

De conformidad con la norma relacionada, expongo que desconozco las imágenes adosadas al proceso por la parte actora, al ser carentes de identificación, pues sobre las mismas no se observa la identificación de la persona que toma dichas fotografías, la fecha, hora y lugar de las mismas, información indispensable, a fin de que tales fotografías sean valoradas como pruebas ciertas dentro del presente trámite judicial, oponiéndome rotundamente a que tales documentos se le validez probatoria dentro en el asunto que hoy nos convoca..

IV. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- Copia de la Póliza Seguro Auto Liviano No. 022029233/0
- Clausulado general y particular de la Póliza Seguro Auto Liviano No. 022029233/0
- Objeción a la solicitud indemnizatoria presentada por la parte actora.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor OMAR DE JESUS DUQUE AMAYA, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Mario Sanabria Tapia, Edgar Rojas Alvarado y los Representantes Legales de Seguros del Estado S.A., y Empresa Transportados VELOTAX, en su calidad de demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza No. 022029233/0.

4. TESTIMONIAL

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico camilaortiz27@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro Auto Liviano No. 022029233/0, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar

al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 14 de marzo del 2020.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- Poder general otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A., al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio.

VII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

A mi prohijada en la AV. 6 A N 23 – 13 de la ciudad de Cali, o, en su defecto, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.